



EXPTE. D- 2200 / 17-18

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

TITULO I ALCANCE. OBJETIVOS

ARTICULO 1º: Créase para todo el territorio provincial un **Régimen de Emergencia Agropecuaria** que se regirá por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 2º: La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a.- Intervenir en la emergencia agropecuaria.
- b.- Crear un FONDO económico ROTATORIO y SOLIDARIO.
- c.- Establecer un SEGURO AGROPECUARIO con COBERTURA MULTIRRIESGO y/o PARAMÉTRICO.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo Provincial podrá declarar por un tiempo determinado en estado de Emergencia Agropecuaria una región delimitada catastralmente o individualmente de productores, afectados por factores de riesgo.-

TITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 4º: La presente ley contiene las siguientes definiciones:

- a. **Factores de riesgo.** Son aquellos que tienen su origen climático, meteorológico, telúrico, físico o biológico, que afecten la producción o la capacidad productiva de las parcelas agropecuarias y que resultan imprevisibles o inevitables y no imputables.
- b. **Emergencia Agropecuaria:** Es la afectación por factores de riesgo, por un tiempo determinado, de una región delimitada catastralmente, de la producción o capacidad de producción en no menos de un 30%.
- c. **Emergencia Individual:** Es la afectación por factores de riesgo, por un tiempo determinado, a un productor individual o a un grupo de productores, de la producción o capacidad de producción en no menos de un 30%.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TITULO III **BENEFICIARIOS**

ARTICULO 5º: Resultan beneficiarios los productores agropecuarios, afectados por factores de riesgo en emergencia agropecuaria o individual conforme el artículo 4º, y que cumplan con los requisitos de la presente ley y su reglamentación.-

ARTICULO 6º: No gozarán de los beneficios de la presente ley cuando:

- a) La explotación se realice en zonas agroecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, de conformidad a la zonificación del índice de productividad que elabora el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria u organismo que lo reemplace en el futuro o el que establezca la reglamentación.
- b) La explotación se encuentre en estado de abandono.
- c) La situación de emergencia pueda considerarse de carácter permanente.
- d) No acredite el sector agropecuario la contratación del seguro multirriesgo o el Seguro Agropecuario Paramétrico.
- e) Los productores hubieran realizado obras de carácter hidráulico sin la debida autorización.
- f) No acrediten la inexistencia de deuda exigible, de los impuestos que por esta ley se benefician, dentro del año previo a la declaración de emergencia, y/o haberla regularizado mediante su inclusión en regímenes de pago y estar cumpliendo con los mismos.

TITULO IV **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTICULO 7º: La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial.

TITULO V **COMISION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA**

ARTÍCULO 8º: Créase la Comisión de Emergencia Agropecuaria, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.-

ARTICULO 9º: La Comisión será integrada por representantes del sector agropecuario y del estado provincial, y la reglamentación establecerá su funcionamiento, organización y composición.-

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 10: Son funciones de la Comisión:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia agropecuaria e individual, delimitando el área y fijando el período, con fecha de inicio y cese.
- b) Evaluar la magnitud del daño y determinar el área afectada.
- c) Observar la evolución de la emergencia agropecuaria, y el proceso de recuperación económica de la zona afectada, proponiendo cuando así corresponda, la modificación de la fecha de cese de dicho estado.
- d) Coordinar con los organismos oficiales y/o privados, nacionales, provinciales o municipales, las medidas dirigidas a combatir directa o indirectamente, los fenómenos climáticos que afectan la producción agropecuaria de la Provincia.
- e) Realizar gestiones, y toda otra medida útil, ante las instituciones públicas y privadas para facilitar el cumplimiento de sus fines.
- f) Propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas.
- g) Intervenir en la ejecución de medidas que se adopten en el cumplimiento de la presente ley.-
- h) Incorporar transitoriamente a la Comisión, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a representantes de entidades públicas o privadas no contempladas expresamente en la reglamentación de la presente ley.
- i) Proponer el destino del Fondo de Asistencia Agropecuaria creado por la presente ley;
- j) Confeccionar el registro de contribuyentes beneficiarios para determinar el cálculo de los registros fiscales.-
- k) Proponer al Poder Ejecutivo situaciones especiales no contempladas en la presente ley.

ARTICULO 11°: Crease en el ámbito Municipal la Comisión local de Emergencia Agropecuaria, que será presidida por el Intendente Municipal, quien podrá delegar esta función.-

CAPITULO VI
FONDO ROTATORIO
OBJETIVOS, ALCANCES

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 12°: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el **FONDO ROTATORIO SOLIDARIO** destinado a beneficiar a los productores que se encuentren bajo declaración de Emergencia Agropecuaria e individual.-

ARTICULO 13°: El Fondo creado por el artículo anterior se conformará de la siguiente manera:

- a) El aporte del 1,5% sobre el impuesto inmobiliario rural y del inmobiliario de la sección quintas.
- b) Los aportes que destinen los Estados Provincial y Nacional;
- c) Las donaciones, legados y aportes de organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales;
- d) Las multas e intereses provenientes de sanciones aplicadas.

ARTICULO 14°: El certificado de emergencia agropecuaria habilita el acceso al fondo rotatorio, y la reglamentación establecerá los mecanismos de funcionamiento, control, destino, y forma de restitución.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de administración de dicho fondo.-

ARTICULO 15°: Resultan ser beneficiarios del Fondo Rotatorio Solidario de la presente ley, los productores de agricultura familiar y los comprendidos dentro de de la categoría micro y pequeña empresa, según el monto de facturación, que elabora la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Producción de la Nación u organismo que lo reemplace en el futuro.-

ARTICULO 16°: Las partidas no utilizadas se integraran a los recursos del año siguiente, sin limitación por ejercicio fiscal.

ARTICULO 17°: Los beneficios del fondo rotatorio no son incompatibles con los demás beneficios de la presente ley, los que dispongan otras leyes, o con el seguro agropecuario multirriesgo y/o paramétrico.-

**TITULO VII
SEGURO AGROPECUARIO**

ARTICULO 18°: Establécese el Seguro Agropecuario para promover la recuperación de las inversiones, la producción de alimentos, y el desarrollo económico del sector rural, frente a los factores de riesgo.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 19º: Para acceder a los beneficios de la presente ley, los productores agropecuarios deberán contratar el Seguro Agropecuario Multirriesgo o en su caso, el Seguro Agropecuario Paramétrico.-

ARTICULO 20º: El Estado Provincial subsidiará la prima de los seguros en el 50% a los productores de la micro y pequeña empresa, y en el 15% a los grandes productores, de acuerdo a las categorías que elabora la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Producción de la Nación u organismo que lo reemplace en el futuro. La reglamentación fijará las condiciones y requisitos para su implementación.

ARTICULO 21º: El Seguro Agropecuario Multirriesgo y/o Paramétrico deberá comprender, según corresponda, los perjuicios causados por factores de riesgo derivados de:

- a) Granizo
- b) Sequía
- c) Inundación
- d) Heladas
- e) Lluvias en exceso
- f) Incendios
- g) Insectos, enfermedades, y plagas.

ARTICULO 22º: La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar el Mapa de Riesgos Agropecuarios y de estadísticas para el cumplimiento de los fines de la presente ley, y podrá celebrar convenios con las aseguradoras y/o entidades, a los fines de establecer los índices climáticos.-

ARTICULO 23º: El Poder Ejecutivo fijará anualmente la partida presupuestaria para el cumplimiento de lo normado en el artículo 20º, sin perjuicio de los convenios multilaterales con organismos nacionales y/o internacionales que se celebren.-

TITULO VIII
LOS BENEFICIOS

ARTICULO 24º: Los productores dentro del plazo declarado de emergencia agropecuaria podrán solicitar los beneficios que a continuación se describen, conforme a los requisitos que la reglamentación establecerá al efecto:

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 1) **En el orden crediticio:** El Banco de la Provincia de Buenos Aires y dentro de sus facultades crediticias, otorgara las medidas especiales que se detallan seguidamente:
- a) Esperas y renovaciones de las obligaciones pendientes.
 - b) Créditos especiales sobre la base de intereses mínimos y en las formas que lo estipule la reglamentación de la presente ley.
 - c) Unificación de deudas.
 - d) Suspensión hasta ciento ochenta (180) días, después de finalizado el período de emergencia de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta a acciones y procesos de ejecución, sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia. En las acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite, sólo se dispondrá por igual plazo la suspensión del procedimiento y de los términos procesales.
 - e) No afectación de las distintos productos bancarios ni el concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan conforme a esta ley.

El Poder Ejecutivo gestionará ante otros organismos de créditos oficiales o privados, la aplicación de normas similares a las establecidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

- 2) **En el orden impositivo:** Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican:
- a) Prórroga de hasta ciento ochenta días (180) días posteriores al vencimiento del período de emergencia agropecuaria, de la obligación de pagar el impuesto y tasas provinciales, que graven las zonas afectadas, cuyos vencimientos operen durante dicho período.
La prórroga no originará recargos, intereses ni actualización monetaria.
 - b) Suspender hasta ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación de ejecuciones fiscales por vías de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.
 - c) Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales que no se encuentren incluidos dentro de la cobertura del seguro multirriesgo por el período que dure la Emergencia, conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO IX DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 25°: El estado de emergencia agropecuaria de una región delimitada catastralmente o individualmente será declarado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 26°: La Autoridad de Aplicación deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite el estado de emergencia agropecuaria y la reglamentación establecerá las condiciones para su otorgamiento.-

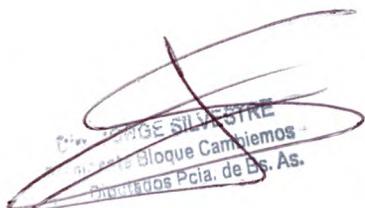
ARTICULO 27°: Los productores deberán presentar el certificado para acogerse a los beneficios que acuerda la presente.

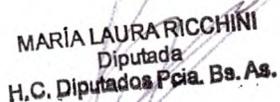
TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

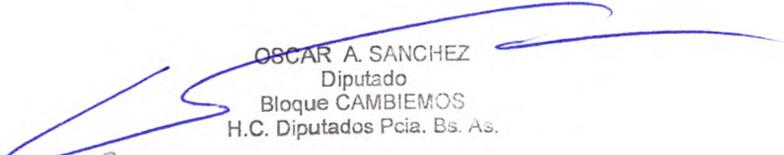
ARTÍCULO 28°: Los gastos que ocasione el funcionamiento de las Comisiones serán atendidos con recursos de partidas específicas incorporadas al presupuesto.-

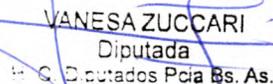
ARTICULO 29°: En todos los casos, la comisión de emergencia agropecuaria, provincial y local, se reunirán de oficio, a pedido de los beneficiarios y/o a solicitud de las entidades representativas del sector, y deberán expedirse en el plazo de 72 horas hábiles, contados desde que los beneficiarios hayan cumplimentado con los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación.-

ARTICULO 30°: Derogase la ley 10.390 y toda norma que se oponga a la presente ley.-


Jorge Silvestre
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARÍA LAURA RICCHINI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


VANESA ZUCCARI
Diputada
H.C. Diputados Pcia Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La ley de emergencia 10390 fue promulgada en el año 1986 y a lo largo de todos estos años tuvo numerosas reformas, por las cuales se buscó mejorar y atender la problemática del sector agropecuario.-

De esta manera, se dio solución a los productores agropecuarios que se vieron afectados por distintas crisis, tanto de sequías, incendios, y mayormente por las inundaciones.-

Hoy, a 31 años de su vigencia, entendemos que continúa la necesidad de tener una ley de emergencia agropecuaria, y en particular porque aun no han concluido obras de infraestructura necesarias para la provincia, por lo que resulta necesario adecuarla e incorporar nuevos institutos, que se constituyan en herramientas válidas tendientes a mejorar la situación del sector ante una situación extrema.-

La ley 10.390 ha atendido la emergencia sobre la base de una serie de beneficios y la creación de una Comisión de Emergencia y Desastre agropecuario, pero como surge del articulado del proyecto, en esta oportunidad estamos dando un paso más abarcador en torno al tema.-

Como novedoso del proyecto se incorporan dos nuevos institutos, además de mantenerse y continuar con el trabajo de la Comisión, que son el Fondo Económico Rotario y Solidario y el Seguro Agropecuario con cobertura multirriesgo y/o paramétrico en su caso.-

Por medio del Fondo Rotario se busca beneficiar a los productores pequeños, mediante el cual acceden a una ayuda financiera que les permite atender la emergencia.

Este fondo, se constituye, principalmente, con aportes de los propios productores y del Estado provincial, con la característica de ser acumulativo año a año y que al devolverse los importes otorgados para la ayuda, permite que la provincia siempre disponga de los fondos necesarios para dar respuesta ante la emergencia.-

A su vez, el Seguro Agropecuario, tiene por finalidad que los productores protejan su producción, inversiones, y que el desarrollo del sector no se detenga de manera abrupta o tarde en su recuperación.-

En este punto, destacamos la presencia del Estado al subsidiar el 50% de la prima, y ello es así, no solo por las razones apuntadas precedentemente, sino por los costos de este tipo de seguro y la importancia que tiene el sector agropecuario en el desarrollo de nuestra provincia.-

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo el Seguro Agrícola Paramétrico permite cubrir a productores agrícolas contra eventos naturales adversos y/o catastróficos. Estos incluyen sequías severas, inundaciones, heladas, entre otros fenómenos.

Este tipo de seguro no cubre riesgos por plagas u otros factores no climáticos.

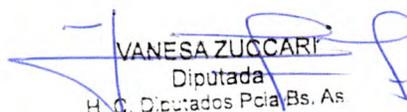
Son una manera relativamente nueva de asegurar grandes extensiones de cultivos, a costos mucho menores que los de los seguros tradicionales.

Han sido promocionados por instituciones de desarrollo como una herramienta para mejorar la capacidad de adaptación de los agricultores al cambio climático, siendo México uno de los primeros países en reconocer las ventajas en el uso de seguros para financiar, a un menor costo fiscal, la asistencia post desastre en la atención de productores de bajos recursos.

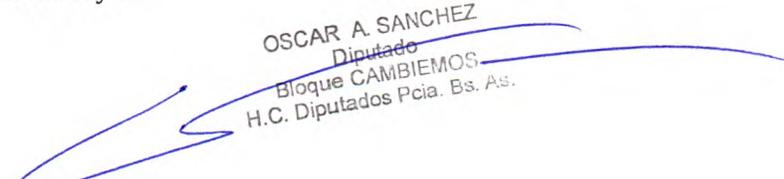
También destacamos, que el proyecto modifica la diferencia de tratamiento entre emergencia y de desastre agropecuario para solo hacer referencia al régimen de emergencia, sin distinciones. En la práctica, a las Comisiones, tanto locales como provinciales, se le presentaban zonas grises y los productores no lograban obtener beneficios concretos, limitándose únicamente a la prórroga del pago de impuestos.-

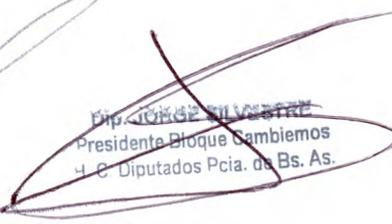
Con el proyecto en tratamiento, se define a la emergencia de una manera más abarcativa, y se establecen mecanismos más eficaces para atender la problemática.-

Por todo lo expuesto solicitamos a los señores Diputados voten afirmativamente el presente Proyecto de ley.


VANESA ZUCCARI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


MARÍA LAURA RICCHINI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


OSCAR A. SANCHEZ
Presidente Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.